

PODER EJECUTIVO

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 12 de agosto de 1987, mediante la cual se dispone que este Poder Ejecutivo contratara, a requerimiento de los beneficiarios, a los profesionales universitarios egresados de establecimientos nacionales, provinciales o privados, con títulos de validez nacional que correspondan a un ciclo de estudios no inferior a cuatro (4) años, y a los egresados de los Institutos Terciarios de la Provincia de Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 105° y 118° - Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento al Dictamen N° 558/87, emitido por Asesoría General de Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- PROMULGASE bajo el N° 1917, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 12 de agosto de 1987, mediante la cual se dispone que este Poder Ejecutivo contratara, a requerimiento de los beneficiarios, a los profesionales universitarios egresados de establecimientos nacionales, provinciales o privados, con títulos de validez nacional que correspondan a un ciclo de estudios no inferior a cuatro (4) años, y a los egresados de los Institutos Terciarios de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrenado por el Señor Ministro en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación.-

Artículo 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y, archívese.

ANTONIO ELIAS VERA

Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI

Ministerio de la Secretaría General

Gobernador

De la Gobernación.

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz**Sanciona con Fuerza de:***LEY**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo contratara, a requerimiento de los beneficiarios, a los profesionales universitarios egresado de establecimientos nacionales, provinciales o privados, con títulos de validez nacional que correspondan a un ciclo de estudios no inferior a cuatro (4) años, y a los egresados de los Institutos Terciarios de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- Los Contratos a que se refiere el artículo anterior tendrán como objeto la presentación específica de los servicios profesionales del contratado por el término de un (1) año exceptuándose de las limitaciones que en materia de contrataciones surgieran de las leyes de presupuesto.-

Artículo 3°.- Son beneficiarios de esta Ley, los profesionales universitarios y egresados de los Institutos Terciarios Individualizados en el artículo 1° que:

- a) Hayan cursado el ciclo secundario en establecimientos nacionales, provinciales o privados ubicados en la Provincia, o
- b) Los que hubieran nacido en la Provincia.-

Artículo 4°.- El beneficio otorgado por esta Ley es incompatible con otra relación laboral con los Poderes Legislativo y Judicial, Municipalidades, Estado Nacional, empresas del Estado Nacional o Provincial o entes autárquicos.-

Artículo 5°.- Los gastos que demande la presente Ley, serán imputados al Presupuesto respectivo de cada ejecución, en la partida Personal.-

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz*

*Sanciona con Fuerza de:*

**LEY**

/// - 2 -

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.-

Artículo 7°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES, RIO GALLEGOS 12 de Agosto de 1987.-

Julio León Zandona

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Eduardo Ariel Arnold

vicepresidente 1ro

En el ejercicio Presidencia